República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: MERCEDES PATRICIA HURTADO LOZANO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 110013105030-2020-00247-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MERCEDES PATRICIA HURTADO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.560, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil.

De oficio, por parte del Despacho se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a CONAPRO.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala la accionante que ante la Fiduprevisora S.A. y ante la Secretaría de Educación Distrital se radicó la terminación por pago total de la obligación del Proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-026-2015-00589-00, que adelantó CONAPRO en contra de María Angelica Duelas Saavedra, Adriana Martínez Gil y Mercedes Patricia Hurtado Lozano accionante bajo los radicados 20200320819492 y E-2020-34510, respectivamente.

1.2. Que, mediante los autos calendados 06 de diciembre de 2019, 24 de enero y 11 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso ejecutivo en comento y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Mercedes Patricia Hurtado Lozano (accionante).

1.3. Que, la medida de embargo decretada fue comunicada inicialmente mediante oficio No. 4322 del 11 de diciembre de 2015.

1.4. Que, en razón de lo anterior, la accionante elevó un derecho de petición el pasado 11 de mayo y 5 de junio de 2020, solicitando a la Fiduprevisora S.A. el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

1.5. Que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a las peticiones radicados, vulnerando así los derechos fundamentales incoados por la accionante, por consiguiente, solicita a través de este medio de amparo, se le protejan tales derechos y se ordene a la Fiduprevisora S.A. que le resuelva de fondo las peticiones antes indicadas.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue inadmitida por auto del catorce (14) de agosto, notificada por Estados Electrónicos el día dieciocho (18) del mismo mes y año, subsanada en legal forma se admitió el 19 de agosto y se notificó en estado electrónico el 20 de agosto de 2020, en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

3.1. **EL JUZGADOO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**, mediante correo electrónico allegado el pasado 26 de agosto de los corrientes, indica que no tiene inferencia, se consulta también la actuación que aparece en Justicia siglo XXI.

3.2. **LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CONAPRO,** estando dentro del término de contestación, se pronunció al interior de la presente acción de la siguiente manera:

3.2.1. Que efectivamente, dicha entidad instauró un proceso ejecutivo en contra de la accionante y otras dos personas mas el cual quedó radicado bajo el No. 2015-00589-00, pero que sin embargo se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, razón por la cual argumentan que no le han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

3.2.2. Que, frente al proceso ejecutivo como tal, la accionada realizó el siguiente informe:

3.2.2.1. Que el 7 de octubre de 2016, se presento ante el Juzgado 2° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la liquidación del crédito causada hasta el 16 de septiembre de 2016, la cual fue modificada y aprobada en la suma de $28.714.654 mas las costas por un valor de $1.008.908, para un total de $29.723.562.

3.2.2.2. Que el 3 de mayo de 2018 la autoridad judicial entregó un título judicial por valor $2.317.948,99.

3.2.2.3. Que el 17 de julio de esa misma anualidad ordenó la devolución inmediata del título judicial entregado por petición expresa de la señora María Angélica.

3.2.2.4. Que el 2 de julio de 2019 el Juzgado 2° Civil de Ejecución de Sentencias entregó en títulos judiciales la suma de $27.405.613,29, quedando pendiente la suma de

$2.317.948,29 a favor de CONAPRO y al reclamar por dicha suma, el titular del Despacho exigió la actualización de la liquidación del crédito.

3.2.2.5. Que la Liquidación del crédito se incrementó a la suma de $15.539.720

3.2.2.6. Que la liquidación del crédito a favor de CANAPRO con la actualización de la misma más lo debido sumo un total de $17.587.669.

3.2.2.7. Que el día 20 de noviembre de 2019, le Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, le entregó a CANAPRO un título por valor de $17.589.669.

3.2.2.8. Que el mismo día de la entrega de dicho título, la entidad radicó la solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito y las costas judiciales aprobadas.

3.2.2.9. Que el 6 de diciembre de 2019, el Juzgado decretó la terminación del proceso sin condena en costas.

3.2.2.10. Que el 11 de diciembre de esa anualidad, se radicó recurso contra la decisión de no condenar en costas.

3.2.2.11. Que, finalmente, el proceso entró al Despacho el día 21 de enero de 2020 para resolver el recurso interpuesto sin que a la fecha se haya proferido decisión alguna al respecto.

3.2.3. Que, con lo anteriores argumentos, considera la entidad accionada que no le vulnero ningún derecho fundamental a la accionante.

3.3. **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ,** mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, se pronunció de la siguiente manera:

3.3.1. Que frente a las actuaciones de la Secretaría a través de la Oficina de Nómina en relación al proceso de la accionante, al verificar el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano, se evidenció que la docente MERCEDES PATRICIA HURTADO LOZANO registró un embargo del 50% del salario y prestaciones para el proceso 2015-00589-00, decretado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio 4322 del 11 de diciembre de 2015, el cual fue recibido el día 3 de junio de 2016 bajo el radicado interno E-2016-100786.

3.3.2. Que, el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. 10260 del 18 de febrero de 2020 y recibido por la entidad el 2 de marzo de esta misma anualidad, le comunicó la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00589 por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Mercedes.

3.3.3. Que, de acuerdo al informe presentado por el área de Talento Humano, la Secretaría de Educación Distrital evidenció que ya se materializó la orden de suspensión de los descuentos a la docente y que, a partir del mes de marzo de 2020, se liquidó la nómina sin tal concepto, motivo por el cual, argumenta la entidad, que no esta incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

3.3.4. Que, aunado a lo anterior, la señora Mercedes Patricia Hurtado Lozano, además de ser docente activa, goza de una mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 9115 del 19 de septiembre de 2019.

3.3.5. Finalmente, señala la SED que no tiene competencia ni injerencia alguna frente a las pretensiones de la accionante, toda vez, que quien debe responder el derecho de petición es directamente la FIDUPREVISORA en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.4. **LA FIDUPREVISORA S.A.,** en su calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante dentro del término de traslado concedido en el auto admisorio de la tutela, por consiguiente, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto los hechos expuestos por la tutelante en esta acción.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora MERCEDES PATRICIA HURTADO LOZANO, contra la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

5.2.1. **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la señora Mercedes Patricia Hurtado, fue, quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en

que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es necesario tener en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la encargada de efectuar el pago de prestaciones económicas reconocidas a los docentes y, por su parte, la Secretaría de Educación Distrital es la entidad nominadora de los mismos, adicional a que, de manera conjunta, se encargan de expedir los actos administrativos que reconocen o niegan todo tipo de prestación económica a los docentes por pertenecer a un régimen especial, por consiguiente, tanto la una como la otra, tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

5.2.3. **Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó dos derechos de petición ante la entidad accionada el pasado 11 de mayo y 5 de junio de 2020, mismos que a consideración de la tutelante, no fueron resueltos ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 12 de agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por

parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. **Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelvan de fondo las peticiones radicadas el día 11 de mayo y el 5 de junio de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo*

[1] Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".[2]

5.3. **Aspecto Normativo**

"Ley 1755 del 30 de junio de 2015[3], artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones".

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

---

[2] Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

[3] Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

> ***1.*** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes".*
>
> ***2.*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

> *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. **Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018[4], en la que señalo lo siguiente: "*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas".

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017[5], en la cual se reiteró que el ejerció del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso*

[5] Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, principalmente, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante en su escrito de tutela, señala que radicó un derecho de petición el día 11 de mayo de 2020 y otro el 5 de junio de esta misma anualidad ante la FIDUPREVISORA S.A., con miras a que se le levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2015-00589, el cual cursó en el Juzgado 26 de Civil Municipal de Bogotá y posteriormente fue remitido al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para el cobro respectivo, peticiones que, según lo manifiesta la accionante, nunca le fueron respondidas y que ahora son objeto de esta acción constitucional.

Al revisar el material probatorio aportado por la accionante, da cuenta este estrado de que la accionante señala como anexos la copia del derecho de petición radicado ante la FIDUPREVISORA, sin embargo el mismo no obraba al interior del plenario, por lo cual esta acción fue inadmitida por auto del 14 de agosto de 2020, en consecuencia de ello, la tutelante procedió a allegar las supuestas peticiones radicadas ante la entidad accionada, uno de fecha 5 de mayo de 2020 y otro de fecha 25 de junio de 2020, no obstante, ninguna de las dos peticiones tiene sello de radicación ni de recibido por parte de la FIDUPREVISORA, lo que demuestra que ninguno de ellos fue radicado en la forma como lo argumente la accionante, pese a lo anterior, el Despacho procedió a admitir la acción de tutela por auto del 19 de agosto de 2020.

De otro lado, la prueba que si obra en el expediente, es el oficio No. 10260 de fecha 18 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dirigido al señor pagador de la Tesorería Distrital de Docentes de la Secretaría de Educación de Bogotá, el cual fue radicado ante la FIDUPREVISORA el día 16 de marzo de 2020 con radicado No. 20200320819492 y ante la Secretaría Distrital de Educación el día 2 de marzo de cursante año bajo el radicado No. E-2020-34519, dicho oficio comunicaba que mediante autos del 6 de diciembre de 2019, 24 de enero y 11 de febrero de 2020, se había decretado la terminación del proceso ejecutivo 205-00589, por pago total de la obligación y, que en consecuencia, se ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Mercedes Patricia Hurtado, acá accionante, media que en su momento fue comunicada por oficio No. 4322 del 11 de diciembre de 2015, emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

En el término de traslado concedido a las entidades accionadas, es de tener en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., no realizó pronunciamiento alguno en este asunto, por su parte, la SED indicó que efectivamente a la accionante se le estaban haciendo unos descuentos por nomina conforme lo había ordenado el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo que cursaba en contra de la accionante y otras dos personas más, pero que sin embargo, al recibir el oficio por el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Señora Mercedes, la Oficina de Talento Humano de la SED procedió a dar cumplimiento, tanto así, que para el mes de marzo de esta anualidad, ya no se veía reflejado en el desprendible de nomina de la accionante dicho descuento.

Entre tanto, la Cooperativa Casa Nacional del Profesor – CANAPRO, se pronunció indicando que había actuado en derecho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00589, reclamando los dineros que le adeudaba la señora Mercedes Patricia Hurtado Lozano, María Angélica Saavedra Dueñas y Adriana Martínez Gil, teniendo como base para ello, el pagará No. 440132. Asimismo, manifestó que una vez se la había cancelado los títulos por parte del Despacho y que con los mismos se cancelaba la totalidad de la obligación, la entidad procedió a radicar la solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la deuda, por lo cual, el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual decretó la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2015-00589 y de igual manera ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las ejecutadas.

En cuanto al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, esta autoridad judicial señaló mediante correo electrónico que no tenía injerencia alguna en esta acción ya que el proceso ejecutivo con radicado 2015-00589, era de conocimiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, anexando para el efecto, la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.

Al respecto de lo anterior, queda claro que la señora Mercedes Patricia Hurtado Lozano, busca a través de la presente acción de tutela, que la FIDUPREVISORA S.A., proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2015-

00589, el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, autoridad judicial que mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 decretó la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las ejecutadas.

Si bien la accionante manifestó que la FIDUPREVISORA no había dado respuesta a las peticiones elevadas, el día treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, a la hora de las 9:49 de la noche, allegó un correo electrónico al despacho en el cual señaló expresamente lo siguiente: *"Por medio del presente escrito manifiesto a ustedes la respuesta de Fiduprevisora me dio la contestación referente a la tutela interpuesta por mi ante ustedes, quiero comunicarles que esa respuesta no me satisfizo porque el juzgado 19 de ejecución civil aduce que los remantes del proceso ejecutivo número 2015-01436 iniciado por cooperativa casa nacional del profesor contra mí y Adriana Martínez debían de quedar los remanentes a disposición del juzgado segundo de ejecución civil municipal de acuerdo al proceso ejecutivo 201500589 a sabiendas de que esos dos procesos ya se les decreto la terminación, entonces con todo el debido respeto les sugiero que inicien la petición para que ellos tengan en cuenta de que estos procesos ya han terminado. Y por tal motivo sean devuelto los dos dineros que se me han descontado. Les hago llegar la respuesta que me envió Fiduprevisora. Adjunto copia de la terminación de los dos procesos y la respuesta de la Fiduprevisora. Le agradezco la atención prestada y espero pronta respuesta. Atte.: Mercedes Patricia hurtado"*, para lo cual anexó copia del oficio 10260 emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual se comunica la terminación del proceso ejecutivo 2015-00589 por pago total de la obligación, copia del oficio 04699 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2019, por el cual se comunica que el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación con radicado No. 2015-01436, adelantado por CONAPRO en contra de Mercedes Patricia Hurtado Lozano y Adriana Martínez Gil, copia del oficio No. 0980 del Juzgado 37 Civil Municipal de fecha 23 de marzo de 2018, por el cual se comunica la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-01131 que adelantó CONAPRO en contra de la acá accionante y las señoras Adriana Martínez Gil y María Angélica Dueñas Saavedra y por último, la respuesta dada

por la Fiduprevisora S.A., a la accionante con radicado No. 20200162419991 de fecha 27 de agosto de 2020, a través del cual dicha entidad le respondió el derecho de petición a la señora Mercedes Patricia Hurtado Lozano, informándole que al validar la base de datos del FOMAG, la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo 2015-00589, se encuentra debidamente desembargada, pero que, pese a ello, a la fecha versa embargo de remanentes decretado mediante oficio 980 del Juzgado 37 Civil Municipal y que, por consiguiente, la medida seguirá vigente hasta tanto no se allegue orden judicial de desembargo.

Conforme a lo anterior, queda claro entonces que la accionada FIDUPREVISORA S.A., le respondió de forma, de fondo y de manera clara y congruente lo solicitado por la accionante, ya que, en el presente asunto, la señora Mercedes buscaba que dicha entidad le resolviera lo pertinente en relación con la medida de desembargo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00859, ante lo cual, la FUDUPREVISORA le contestó que dicha medida ya había sido desembargada, comunicación que le fue debidamente enviada al correo electrónico de la accionante y que esta a su vez manifiesta haberlo recibido, por consiguiente, se tienen por satisfechos todos los presupuestos de una respuesta a una solicitud, tal y como así lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, frente la manifestación de la accionante, de no estas satisfecha con la respuesta dada por la FIDUPREVISORA, ya que en la misma se le comunicó que aún estaba vigente otra medida cautelar dentro de otro proceso ejecutivo y en otro juzgado diferente, para este Despacho no es de recibo tal argumentación, toda vez que se trata de hechos diferentes a los acá expuestos, pues nótese, que desde el principio la señora Mercedes mencionó en su escrito de tutela que lo que quería era el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00589, el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente, ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pero en ningún momento expresó la existencia de otros procesos ejecutivos en su contra, con el fin de haber vinculado a esas autoridades judiciales para tener mayor conocimiento de lo ocurrido, queriendo decir con esto, que en esta etapa procesal de la acción de tutela, no es posible aportar o señalar nuevos hechos y pretensiones que no

fueron puestos en conocimiento oportunamente a este estrado judicial, aún más, tratándose de que la acción de amparo es un mecanismo expedito, es decir, de trámite inmediato, esta cimentado su trámite en etapas preclusivas, igual ocurre en otro tipo de proceso, donde agotada cada etapa no se puede volver a estudiar hechos nuevos no puesto en conocimiento en la pretensión inicial y/o solicitar y practicar pruebas en cualquier momento procesal, por consiguiente, para este operador jurídico, está claramente demostrado que con la respuesta que dio la FIDUPREVISORA S.A., se está ante la configuración de un hecho superado.

De otra parte, este despacho no puede entrar a controvertir las decisiones tomadas por otros despachos judiciales y el trámite que se da dentro de los procesos de su conocimiento acorde a su jurisdicción, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un desconocimiento de la especialidad de cada autoridad judicial, por ello, el legislador dispuso que las partes integrantes dentro de un proceso judicial, pueden actuar a través de una apoderado judicial para la representación de sus intereses, de tal manera que son los profesionales del derecho quienes adelantan los tramites correspondientes, como por ejemplo, la radicación de memoriales ante los despachos judiciales solicitando que respecta a cada asunto que le haya sido conferido, con esto, señala este estrado judicial, que el proceder de la acá accionante, es actuar a través de su apoderado de confianza o de cualquier otro profesional del derecho que saque avante las situaciones adversas que se le están presentado con los juzgados que tuvieron conocimiento de los procesos ejecutivos que existen en contra de la tutelante.

Así las cosas, no se evidencia por parte de este operador judicial, que la FIDUPREVISORA S.A., le haya vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora Mercedes Patricia Hurtado, pues si bien la respuesta fue dada con ocasión de esta acción de tutela, la misma cumplió con los requisitos contenidos tanto en la norma como en la jurisprudencia, por consiguiente, NO SE TUTELARÁ el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, al haberse configurado un Hecho Superado por Carencia Actual en el Objeto, sin embargo, sí se requerirá a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que en lo sucesivo, proceda a responder las peticiones de los ciudadanos dentro del término que la Ley Estatutaria 1755 de

2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020, establece para ello.

Por último, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al mínimo vital y móvil que alega la accionante, le está siendo vulnerado, el mismo tampoco le será tutelado en su favor, esto, en razón a que del acervo probatorio aportado por la SED se evidencia que en la actualidad la accionante es una docente activa y que, adicional a ello, está percibiendo una mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 9115 del 19 de septiembre de 2019, lo que demuestra claramente, que no se le está ni vulnerando ni amenazando tal derecho fundamental.

En cuanto a las entidades vinculadas a esta acción, al no encontrar injerencia u obligación alguna por parte de las mismas, este despacho ordenará la desvinculación del presente trámite tutelar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor – CONAPRO y al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, incoados por la señora **MERCEDES PATRICIA HURTADO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.560, contra la **FIDUPREVISORA S.A.,** en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ante la configuración de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y conforme a los demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.,** en su calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo proceda a dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos dentro de los términos

establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el decreto Legislativo 491 de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA,** a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESORES – CONAPRO** y al **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ,** teniendo como base los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***401aab6f8acc550b2c79d80f28b5059858b8dd807d3a0025687acc7cf272b584***
Documento generado en 03/09/2020 07:19:31 a.m.